

La presunción legal de necesidad de alimentos para la persona adulta mayor en Tabasco

Yolanda-Cecilia Magaña-Que, José-Adolfo Pérez-de-la-Rosa, Jessica-Yoselin Pérez-Ricardez, Luis-Abraham Paz-Medina y Marisol González-Hernández
División Académica Multidisciplinaria de los Ríos
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Tenosique, Tab.; México
yolanda.magana.que@hotmail.com

Abstract—Elder, make up a group that experiences greater discrimination, marginalization and lack of protection. It is a vulnerable group, they demand protection to know all their basic needs, and this is the precise context where the food law appears as a useful and necessary institution. The presumption of food law, according to the Mexican legislation, only corresponds to the children, spouses, concubines and incapable persons; leaving aside the people of the third age, having to prove this necessity as a requisite to be able to acquire food law from their descendants. That is reason for this investigation focused on the study about the elder's food law in the state of Tabasco.

Keyword— *rights, protection, vulnerability.*

Resumen— Las personas adultas mayores conforman un grupo que vive mayor discriminación, marginación y desprotección. Al ser un colectivo vulnerable, demanda protección para satisfacer todas sus necesidades elementales, y éste es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria. La presunción de alimentos, de acuerdo a la legislación mexicana solo corresponde a los hijos, cónyuges, concubinos e incapaces; dejando a un lado a las personas de la tercera edad, debiendo acreditar dicha necesidad como requisito para poder adquirir alimentos de sus descendientes. Es por ello, que esta investigación se centró en el estudio de los derechos alimentarios de las personas adultas mayores en el estado de Tabasco.

Palabras claves— *derechos, protección, vulnerabilidad.*

I. INTRODUCCIÓN

La ancianidad o vejez, es una etapa más de la vida. Conceptualizada a partir de las ciencias biológicas, psicológicas y jurídicas, para algunos la tercera edad comienza a partir de los sesenta, otros a los sesenta y cinco y hay quienes dicen que debería tomarse en cuenta la realidad social. El término anciano etimológicamente procede del latín “*antiānus*” forma de “ante” que quiere decir antes. Es un vocabulario que tiene como definición y se dice de una persona ya sea un hombre y mujer que tiene mucha o en avanzada edad. Cicerón manifestaba que la vejez es como un árbol maduro con sus frutos y su sazón, y que el arte y la virtud son frutos de la vejez.

Para dar una idea más clara sobre el tópico que nos ocupa, y de acuerdo a la Real Academia Española, se define como tercera edad al término antropológico que hace referencia a las últimas décadas de la vida, en la que uno se aproxima a la edad máxima que el ser humano puede vivir. Se denomina así porque es la última etapa de existencia del ser humano.

Finalmente, se entiende al adulto mayor a aquel individuo que se encuentra en la última etapa de la vida, la que sigue tras la adultez y que antecede al fallecimiento de la persona. Es durante esta fase que el cuerpo y las facultades cognitivas de las personas se van deteriorando. Según la Ley de Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, en su arábigo segundo, se define al anciano como persona que, en razón de su avanzada edad, padece disminución o limitación de sus facultades de locomoción, visión y audición.

La Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tabasco, en su artículo 2 fracción XII, los define como aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más... y que será denominado indistintamente, persona senescente o de la tercera edad”.

El grupo poblacional de los adultos mayores, al ser un grupo vulnerable necesita protección para satisfacer todas sus necesidades elementales, y éste es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria. La misma familia es quien debe velar por que el adulto mayor viva en plenitud en los que pueden ser sus últimos años de vida, pues como es bien sabido, a partir de los 60 años merma la salud humana, no solo en lo físico, sino también en lo psicológico, por lo que es de suma importancia la protección de las personas de la tercera edad, y, sobre todo, si pasan de los 70 años o más, a lo que muchos conocen como cuarta edad.

La violación de los derechos humanos de las personas adultas mayores es cosa de la vida diaria, negación en el acceso a los servicios de salud, despidos y falta de contrataciones debido a la edad, lo que ocasiona la imposibilidad de acceder a una vivienda digna y al derecho a la alimentación, entre muchos otros. En tal efecto, el propósito de esta investigación es demostrar que el cumplimiento de la prestación alimentaria, basada en la solidaridad familiar, contribuye al mejoramiento de su calidad de vida.

II. ANTECEDENTES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR

Las personas adultas mayores, como todas las personas en el territorio nacional, tienen reconocidos los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, específicamente en el artículo primero.

Algunos de esos tratados internacionales son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, entre otros. Ahí se determina que toda persona tiene los derechos y libertades consagradas en cada uno de ellos sin importar su condición.

El Protocolo de San Salvador, en el artículo 17, dispone que se adopten medidas concretas a favor de las personas adultas mayores, y compromete a los Estados Parte a proporcionar a ese grupo alimentación y atención médica especializada en caso de carecer de ella, a ejecutar programas laborales específicos y a estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores [1].

Es preciso resaltar los instrumentos internacionales específicos en la materia que constituyen efectivas pautas para la actuación de los Estados que integran la comunidad internacional en su lucha por la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, los cuales surgieron a partir de la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, convocada por la Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1978, mediante su resolución 33/52. La asamblea se llevó a cabo en 1982 en Viena, Austria. En ella se destacaron las implicaciones médicas, sociales y económicas del incremento de ancianos. Con esto, se dio paso al Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento de 1982, el cual establece directrices para el fomento al empleo, la salud y la nutrición, la seguridad económica, la vivienda y la educación, las cuales deben aplicarse no sólo en los gobiernos sino también en los sectores privado y social [2].

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 45/106 del 14 de diciembre de 1990, proclama el día 1° de octubre como “Día Internacional de las personas de edad” [3].

En la resolución 46/91, del 16 de diciembre de 1991, se adoptaron los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, a partir de los cuales se alienta a los gobiernos a que introduzcan en sus programas nacionales los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas adultas mayores [4], contemplados desde la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, así como en la Declaración sobre Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, promovida por la Federación Internacional de la Vejez en 1982.

En 1995, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas emitió su Observación General 6, enfocada a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas adultas mayores, en la cual establece como obligaciones generales de los Estados Parte proteger a las personas adultas mayores incluso en las situaciones de grave escasez de recursos, instrumentar políticas y programas relacionados con el envejecimiento de las personas, legislar en caso necesario, eliminar toda disposición discriminatoria y disponer los recursos económicos para emprender esas acciones; destaca el hecho de que las personas adultas mayores deben estar en posibilidad de crear movimientos o asociaciones que intervengan en la adopción de esas medidas [5].

En abril de 2002 se llevó a cabo la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, en la cual se adoptó la Declaración Política de Madrid sobre el Envejecimiento 2002, en la que, entre otras cosas, se instituyó un plan de acción internacional para responder a las oportunidades que ofrece y los retos que plantea el envejecimiento de la población en el siglo xxi; en él se promueve el desarrollo de una sociedad para todas las edades, y se compromete a los Estados Parte a eliminar todas las formas de discriminación, entre otras, aquella por motivos de edad [6].

A partir del Plan de Acción Internacional de 2002, la actuación de los Estados debe ir en tres direcciones prioritarias: a) las personas de edad y el desarrollo; b) la promoción de la salud y el bienestar en la vejez, y 3) el logro de entornos emancipadores y propicios. También, se reconoce que las personas, a medida que envejecen, deben disfrutar de una vida plena, con salud, seguridad y participación activa en la vida económica, social, cultural y política de sus sociedades, para lo cual se comprometen a fomentar el reconocimiento de la dignidad de las personas adultas mayores y a eliminar todas sus formas de abandono, abuso y violencia [7].

III. MARCO LEGAL SOBRE EL ADULTO MAYOR EN MÉXICO

En México, los compromisos internacionales descritos se retoman en el artículo 4o de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde se dispone que no puedan llevarse a cabo conductas discriminatorias contra las personas por razón de su edad, incluidas las personas adultas mayores.

El 10 de junio de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º Constitucional, mismo que en su párrafo quinto prevé:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El 25 de junio de 2002 se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos de esas personas y establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento mediante la regulación de la política pública nacional en la materia, de los principios, los objetivos, los programas, las responsabilidades y los instrumentos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, así como del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, organismo público rector de esa política nacional. Los objetivos del Instituto

son coordinar, promocionar, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar de las acciones públicas, las estrategias y los programas que se deriven de ellas.

El eje 3, igualdad de oportunidades, del Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012 [8] establece en el numeral 3.6, enfocado a grupos vulnerables, objetivo 17, estrategia 17.3, la obligación del Estado mexicano de focalizar el apoyo a la población de más de setenta años, con prioridad a quienes habitan en comunidades de alta marginación o que viven en condiciones de pobreza.

En las entidades federativas, se han establecido 17 legislaciones estatales en materia de no discriminación, y en 25 estados de la república integran en su marco jurídico una legislación específica de ese grupo de población. En Tabasco, en el Periódico Oficial suplemento B: 6333 del 17 de mayo de 2003, se publica la Ley para la protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado, la cual tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político, laboral y cultural. Garantizará también, la concurrencia y colaboración entre los gobiernos estatal y municipal, según la distribución de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

No solo se trata de un programa de políticas públicas encaminado a que sólo los gobiernos federal, estatal o municipal se encarguen de satisfacer las necesidades del adulto mayor, sino crear la responsabilidad y conciencia de los descendientes de las personas en estado de vejez, de que deben reciprocidad de cuidado.

IV. INSTITUCIONES PROTECTORAS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

En el año 1979, mediante decreto del 22 de agosto, se crea el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), en él se menciona que será el organismo descentralizado para la atención de la senectud mexicana. El decreto presidencial del 17 de enero de 2002, se decreta la creación del denominado Instituto Nacional del Adulto en Plenitud.

Con la promulgación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el INSEN cambia de denominación a Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM); organismo descentralizado de la Administración Pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella.

Menester es destacar, que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de ámbito federal, establece las obligaciones de las instituciones públicas con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, de quienes tienen 60 o más años de edad, sean residentes o estén de paso en el territorio nacional. entre estas instituciones se encuentran: la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); la Secretaría de Educación Pública (SEP), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS); la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT); las instituciones públicas de vivienda de interés social, así como las del sector salud [9].

Las dependencias encargadas de velar por el bienestar de los ancianos, así como de promover y observar que se respeten los derechos humanos, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores son el multicitado INAPAM y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Al primero, le corresponde como ya se dijo anteriormente, proteger, asesorar y orientar a las personas adultas mayores y presentar denuncias ante las autoridades competentes, es también el responsable de impulsar y promover el desarrollo humano integral de las personas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y nacional. El DIF, deberá garantizar servicios de asistencia y

orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria; al igual que implementar programas de prevención y protección para las personas en situación de riesgo o desamparo, a fin de incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas.

En el caso particular del DIF Tabasco, dentro de sus atribuciones enmarcadas en la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, se encuentra la de prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, mujeres víctimas de violencia familiar, indigentes, indígenas, migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.

V. GENERALIDADES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento [10]. El derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, dado por la incapacidad de procurárselo solo.

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La obligación de dar alimentos se puede cumplir de dos maneras: 1) Mediante una cantidad que el juez determina mediante resolución judicial o sentencia para satisfacer esas necesidades, denominada pensión alimenticia; o 2) Incorporando al acreedor alimentista a la familia del deudor alimentante, siempre que no haya impedimento legal alguno para realizar dicha incorporación.

La pensión alimenticia puede tener dos formas: una pensión alimenticia provisional, (como medida precautoria) mismas que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la pensión alimenticia definitiva en la sentencia respectiva y una pensión alimenticia definitiva, o el pago que fija el Juez al dar sentencia después de un juicio, y este será de acuerdo con las necesidades de los acreedores, y también a los ingresos y gastos del demandado.

Es importante aclarar que el monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario.

Dentro de las características de los alimentos, Rojina Villegas los considera como: recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, imprescriptibles, intransigibles, proporcionales, divisibles, preferentes, no compensables ni renunciables y no se extinguen en un solo acto [11].

VI. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Siguiendo el tópico que nos ocupa, a continuación, se da cuenta del contenido que los instrumentos internacionales de derechos humanos le imprimen al derecho a la alimentación. Para determinar qué obligaciones se derivan para el Estado mexicano en relación con el derecho a la alimentación es necesario acudir a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 1°... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Una adecuada fundamentación del marco normativo del derecho a la alimentación y del conjunto de obligaciones correlativas que de este se derivan no puede hacerse al margen de las normas que integran el llamado bloque de convencionalidad, toda vez que, por expreso mandato de la Carta, ellas tienen rango constitucional y, en consecuencia, vinculan tanto a las autoridades públicas como a los particulares.

Reconocer y garantizar el derecho a la alimentación es condición necesaria en el objetivo de lograr un nivel de vida adecuado para todas las personas. Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos plantean al satisfacer el derecho a la alimentación se crea la vía adecuada para asegurar que todas las personas puedan alcanzar un óptimo desarrollo de sus capacidades físicas, emocionales e intelectuales.

En diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 25 se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, y la seguridad social que los proteja en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece el derecho de toda persona a recibir la especial protección del Estado durante su ancianidad. Con el objeto de hacer efectivo este derecho, los gobiernos deben adoptar medidas progresivas que tiendan al suministro de instalaciones adecuadas, así como de alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no estén en condiciones de proporcionárselas por sí mismas.

VII. DERECHO DE ALIMENTOS PARA ADULTOS MAYORES EN TABASCO

En nuestro país hay muchos adultos mayores que viven abandonados en condiciones de miseria, mientras que sus hijos o nietos que están en situación de ayudarles quizá piensen que contribuir a solventar las necesidades de sus padres o abuelos es un mero acto de buena voluntad.

No obstante, el deber de atender las necesidades de los ascendientes es una obligación legal tan importante como dar alimentos a un hijo, aunque sea menos conocida. El ejercicio del derecho de alimentos por parte de los adultos mayores podría ser un comienzo para solucionar este problema social. No debe confundir esta situación con la facultad de demandar a los abuelos por pensión de alimentos, a falta de los padres. En fin, vamos a los detalles.

Los términos derechos de alimentos, pensión de alimentos o pensión alimenticia casi de inmediato parecen evocar la imagen de un padre, y en menor medida de una madre, que está obligada a dar una cantidad de dinero destinada a cubrir gastos de mantenimiento y educación de su hijo con quien no vive, sea éste un niño, un adolescente o un joven que estudia alguna profesión u oficio.

Al respeto al artículo 297 del Código Civil del Estado de Tabasco, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Así mismo, en el mismo ordenamiento, numeral 300 se predice que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

La ley civil se refiere a los padres, por lo que, cumpliéndose los requisitos para demandar alimentos, éstos no requieren pertenecer a un grupo de edad en particular. En otras palabras, los adultos mayores tienen derecho de alimentos en cuanto son ascendientes del alimentante, y no por la edad que tienen.

La preocupación por los adultos mayores surge porque buena parte de la población después de una larga vida de trabajo recibe una pensión que muchas veces resulta insuficiente para satisfacer todas sus necesidades elementales, y éste es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria. Los requisitos para la solicitud de alimentos de las personas adultas mayores, básicamente son:

- *Legitimación.* Aquí no hay ninguna dificultad, pues éste se tiene por la calidad de ascendiente (artículo 300 del Código Civil de Tabasco).
- *Necesidad del alimentario.* Se debe estar en una condición en donde no se cuenta con lo suficiente para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (artículo 307 primer párrafo del Código Civil de Tabasco).
- *Capacidad del alimentante.* El deudor alimentario (hijo o nieto, por ejemplo) debe tener la capacidad de dar alimentos (artículo 307 párrafos primero y segundo del Código Civil de Tabasco).

Al respecto, lo anterior se ilustra con la siguiente tesis, que muestra los elementos necesarios para determinar el pago de alimentos a favor de ascendientes:

Alimentos para ascendientes. Elementos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si procede su pago cuando los reclaman de sus descendientes. Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse.

Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario.

Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí. [12]

El siguiente criterio dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Distrito, también manifiesta que los ascendentes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos; a menos que exista una confesión por parte del descendiente, en donde admita haber proporcionado apoyo económico a su ascendiente.

Alimentos para ascendientes. Si el descendiente admite haber proporcionado apoyo económico a su ascendiente, ya sea en dinero o en especie, esa confesión genera la presunción humana de que aquéllos necesitan los que reclaman. De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 103/2008(1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Alimentos para ascendientes. elementos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si procede su pago cuando los reclaman de sus descendientes", los ascendentes no tienen en su favor la presunción legal de necesitar los alimentos, ni el Juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad, por lo que aquéllos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el parentesco, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado pueda desprenderse una presunción humana de la necesidad alimentaria.

En esa virtud, si al absolver posiciones o en la contestación a la demanda o en cualquier otro acto del juicio, el descendiente admite haber proporcionado apoyo económico a su ascendiente, ya sea en dinero o en especie, dicha confesión debe ser valorada en términos de los artículos 259 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues de ésta se deriva la presunción humana, conforme al diverso 336 del citado ordenamiento, de que el ascendiente de que se trata necesita los alimentos que reclama [13].

Analizando las anteriores tesis, se demuestra que no existe presunción de necesidad para que los adultos mayores, como ascendientes, tengan sobre el pago de alimentos otorgados por sus descendientes. La carencia de necesidad, presupone un detrimento a sus derechos humanos, pues como ya se ha dicho anteriormente, nada asegura que el adulto mayor tenga los elementos económicos para satisfacer sus necesidades más básicas y primordiales. Robusteciendo lo anterior, cito lo siguiente:

Alimentos. Presunción de necesitarlos. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos [14]

De la observancia de lo anterior, tenemos que, como menciona el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, si se promueve la acción de alimentos es porque existe una necesidad de recibirlos; de ahí que, si un adulto mayor ejercita dicha acción, no es por mero gusto o placer, sino por requerirlo para su bienestar, ya que por sí mismo no puede cubrir sus necesidades básicas. No se puede dejar pasar, que en el juicio especial de alimentos se pretende demostrar, aparte de la legitimación de quien lo exige, la necesidad del alimentante y capacidad del alimentario.

En cuanto a la capacidad del alimentario, este elemento (al igual que la legitimación), debe ser comprobado por la parte actora, de ahí, se realice una investigación sobre las percepciones que el deudor alimentario perciba, pues de ello depende la cantidad que ha de fijarse como pago de pensión alimenticia. En cuanto a la necesidad del alimentante, debe y corresponde al demandado, demostrar que el actor no necesita o requiere el pago de alimentos. Apoyando este dicho con la siguiente jurisprudencia:

Alimentos, carga de la prueba. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita:

1. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos;
2. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;

3. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor [15].

Por su parte, la Ley para la protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco, establece los derechos especiales de las personas adultas mayores, en cuyo artículo 6 fracción III hace mención al derecho de alimentación, al tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral. En la misma tesitura, la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que legalmente formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y teniendo como obligaciones para con ellos el otorgar alimentos.

El incumplimiento de la disposición en comento, cuando quien tenga el deber de hacerlo no proporcione a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios; sanciones que pueden ser desde amonestaciones, multas o hasta arresto.

El juicio de alimentos puede iniciarse con la interposición de la demanda, bajo los requisitos del artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco y anexando las pruebas citadas en los artículos 205 y 206 del mismo ordenamiento, dentro de los cuales se destacan los documentos que acrediten la legitimación procesal, en cuyo caso será el acta de nacimiento del descendiente del Adulto Mayor a quien se reclame los alimentos; o los documentos acreditando la representación de quien comparece a nombre de otro, pudiendo ser el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del DIF Tabasco o el Ministerio Público, este último con fundamento en el artículo 311 de la ley sustantiva civil tabasqueña.

La acción de los alimentos se tramita mediante la vía especial y con las medidas cautelares del juicio especial civil: se promueven los alimentos de manera provisional, que al igual que todas las providencias precautorias se deberá acreditar el derecho que tenga para gestionarla, o al menos demostrar presuntivamente su existencia, así como la necesidad de que la misma se dicte, para evitar el daño que podría traer consigo el retardo en el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el proceso principal.

De lo anterior se desprende que la Persona Adulta Mayor cumple con los requisitos de acreditación del derecho de solicitud, al ser una persona que en muchos de los casos no cuenta con un empleo para su subsistencia por lo que se pretende la acción en contra de algún descendiente y sobre todo la necesidad de que requiere, de manera urgente, el apoyo alimentario que deben dar el deudor alimentante. Al respecto el código adjetivo civil del Estado de Tabasco, prevé que en caso de urgente necesidad podrá decretarse el pago de una pensión provisional de alimentos en favor de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho de exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlos. En este caso, deberá acreditarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste.

La ventaja que se puede presentar por ser un juicio de la vía especial, es que la demanda podrá expresarse por comparecencia personal ante el juzgador (presentando los requisitos previstos para la demanda escrita) de la cual se levantará el acta correspondiente, es decir, que si el mismo Adulto Mayor acude ante el juez civil o familiar, según sea el caso, a solicitar una pensión alimenticia con respecto a su descendencia, no solo representa economía procesal y acceso pronto y expedito a la justicia, sino que

también puede demostrarse la urgente necesidad de recibirlos. La pensión alimenticia decretada a favor de un padre puede dividirse si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, puesto que el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

A pesar de estos avances legislativos, en la práctica la mayor parte de los adultos mayores continúan padeciendo graves condiciones de abandono, afrontando numerosas carencias, y no se habla de la ineficiencia del derecho tabasqueño, sino de la participación poco activa de las dependencias e instituciones públicas que deben velar por la protección del grupo vulnerable llamado tercera edad, no sólo para promover la acción de alimentos, sino para realmente asegurar al Adulto Mayor que su familia deberá hacerse responsable de él, cuando se encuentre en su edad senil y vivir sus últimos días en total plenitud.

VIII. CONCLUSIONES

La familia debe de ser ese lugar seguro donde inicia y termina nuestra existencia. Y es que hay grandes similitudes en ambas etapas de nuestra vida, cuando nacemos necesitamos todo tipo de cuidados, protección y cariño para poder subsistir y también cuando nuestra vida declina necesitamos el apoyo y el cuidado de nuestra familia, para tener una vida de calidad.

En los alimentos, existe la reciprocidad, todo lo que sea obligatorio de padres a hijos, lo será de hijos a padres. Los directamente obligados son descendientes, o sea, los hijos, si estos no pueden los nietos. A falta de éstos, la obligación alimentaria se extiende a los parientes de ulterior grado, es decir cuando los hijos no pueden alimentar a los padres, la obligación pasa a los nietos.

Hay que recalcar que para que se puedan exigir los alimentos, es necesario directamente afectado lo haga saber a las autoridades judiciales mediante el juicio correspondiente, en el caso de los ascendientes, comprobar el vínculo filial con el deudor alimentario y acreditando su necesidad de recibir los alimentos, que para la hora de determinar los alimentos provisionales, es de importancia que se aplique la presunción de necesidad del adulto mayor a recibirlo, debido a que por su edad muchas veces no cuenta con ingreso económico propio; aunque en muchas veces, se oponga el deudor descendiente alegando o manifestado que su padre o madre pueden contar con alguna vivienda, recordando que los alimentos deben satisfacer diversas necesidades como el de comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Así como la resolución dictada por el Segundo Tribunal de Circuito del Sexto Distrito que presupone la necesidad legal de los alimentos de cualquier persona, con el simple hecho de promover la acción de exigir los suministros de alimentos, se da la lógica de la necesidad de que quien acude al órgano jurisdiccional para reclamar un derecho propio, pues es necesario para su subsistencia. Cual sea la razón, la población de la tercera (y cuarta edad) requiere protección, al encontrarse en un estado de vulnerabilidad donde su subsistencia y calidad de vida depende de sus descendientes.

De todo lo anterior se puede concluir, que los alimentos tienen un rango fundamental dentro del derecho de familia, la obligación se funda especialmente en el rango de la solidaridad que debe de existir entre los miembros de la familia, su finalidad es proporcionar al pariente necesitado, lo necesario para su subsistencia. A pesar de que la ley prevé claramente qué se entiende por alimentos, quienes están obligados y cómo ejercitar el derecho, la realidad es que, a la hora de que los padres se encuentren en la necesidad, no se atreven a demandar a sus hijos, las causas pueden ser varias desde la falta de conocimiento de estos derechos, hasta la disculpa que los padres siempre hacen de sus hijos.

REFERENCIAS

- [1] OEA. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"*. [En línea] <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>> [2018, abril 25]
- [2] ONU. (1982). *Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento de 1982*. [En línea] <http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/gericuba/plan_de_accion_internacional_de_viena_sobre_el_envejecimiento.pdf> [2018, abril 12]
- [3] ONU. (1990). *Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento: resolución 45/106*. [En línea] <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/106&Lang=S>> [2018, abril 20]
- [4] ONU. (1991). *Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento resolución 46/91*. [En línea] <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/46/91&Lang=S>> [2018, abril, 20]
- [5] ONU-CESCR. (1995). *Observación general N° 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*. 08/12/95 [En línea] <<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3592.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3592>> [2018, abril 25]
- [6] ONU. (2002). *Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento Madrid, España*. [En línea]. <http://www.un.org/es/events/pastevents/ageing_assembly2/> [2018, abril 22]
- [7] Ponce Esteban, M. (2010). *Situación jurídica de la vejez en México frente al panorama mundial*. Revista Jurídica N° 40, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México. ISSN: 1405-0935
- [8] Poder Ejecutivo. (2007). *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*. México: Secretaría de Gobernación
- [9] Padilla Nieto, E. (2003). *Manual de derechos humanos y no discriminación del adulto mayor*. México: Comisión de Derechos Humanos. ISBN: 968-7456-59-0
- [10] Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa-UNAM.
- [11] Rojina Villegas, R. (2010). *Compendio de derecho civil: introducción, personas y familia*. México: Porrúa.
- [12] Jurisprudencia, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, agosto de 2009; Pág. 9. 1a./J. 103/2008. Registro No. 166 746
- [13] Tesis Aislada, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 26, enero de 2016; Tomo IV; Pág. 3152. VII.1o.C.25 C (10a.). Registro No. 2 010 940
- [14] Jurisprudencia, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, agosto de 1998; Pág. 688. VI.2o. J/142. Registro No. 195 717
- [15] Jurisprudencia, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, diciembre de 1999; Pág. 641. VI.3o.C. J/32. Registro No. 192 661